

ANEXO I. ORDENANZA MUNICIPAL sobre PROTECCION del MEDIO AMBIENTE contra la EMISION de RUIDOS y VIBRACIONES.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

artículo 01. Objeto.

1. La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medioambiente contra las perturbaciones producidas por la emisión de ruidos y vibraciones.

artículo 02. Obligatoriedad.

1. Las prescripciones de esta Ordenanza son de obligado cumplimiento dentro del término municipal de ASTILLERO para todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, para todos los elementos, actividades y comportamientos que sean susceptibles de producir ruidos y vibraciones molestos para el vecindario.

artículo 03. Ejecutividad.

1. El cumplimiento de la presente Ordenanza es directo en su ejecutividad, no siendo necesario un acto previo o un requerimiento de sujeción individualizado para cada actividad que sea susceptible de tener que sujetarse a la misma por comportar su funcionamiento, ejercicio o uso la producción de ruidos y vibraciones molestos.
2. La exigencia del cumplimiento de la ordenanza se producirá en el acto de concesión de licencia o autorización municipal para todo tipo de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como para su ampliación, reforma o modificación que se lleven a cabo con posterioridad a la aprobación y entrada en vigor de las presentes Normas Subsidiarias de ASTILLERO.
3. En todo caso, la inobservancia o el incumplimiento repetido de las condiciones establecidas en las licencias, autorizaciones o acuerdos basados en la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establezca para cada caso en desarrollo de esta Ordenanza.

artículo 04. Proyectos.

1. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales o de otros servicios afectados por la presente Ordenanza, así como en los locales de pública concurrencia, y en orden a la concesión de la preceptiva licencia de instalación, además de la documentación legalmente exigible en cada caso, será

preceptiva la presentación de un ANEXO con un estudio específico redactado por técnico competente de acuerdo con lo contenido en el Capítulo 4 de esta Ordenanza, relativo a Tramitaciones de Licencia, con independencia de las condiciones exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE.CA.88 sobre Condiciones Acústicas en los Edificios.

2. Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo de los proyectos de aquellas actividades que se mencionan en el artículo 18 de esta Ordenanza son los siguientes:

- a) Grupo 1 80 (dBA)
- b) Grupo 2 90 (dBA)
- c) Grupo 3 105 (dBA)

CAPITULO 2. PERTURBACIONES por RUIDOS.

artículo 05. Niveles de perturbación.

1. La intervención municipal se encargará de que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se establecen en los artículos siguientes.
2. La ensayos de aislamiento a ruido (aéreo y de impacto) se realizarán de acuerdo con la Norma UNE.74.040/88, y la medición de los niveles sonoros se considerará en decibelios (dBA) según la escala de ponderación A establecida en la Norma UNE.21.314/75.

artículo 06. Niveles en el ambiente exterior.

1. La emisión de ruidos en el ambiente exterior no podrá sobrepasar, para cada una de las zonas consideradas, los niveles que se indican a continuación:

| ACTIVIDAD | NIVEL MAXIMO (dBA) | |
|-------------------------|--------------------|-------|
| | DIA | NOCHE |
| Productivo Industrial | 70 | 55 |
| Productivo Comercial | 65 | 55 |
| Residencial | 55 | 45 |
| Dotacional no sanitario | 55 | 45 |
| Dotacional sanitario | 45 | 35 |

2. La duración del día se entiende desde las OCHO (8) a las VEINTIDOS (22) horas y la de la noche desde las VEINTIDOS (22) a las OCHO (8) horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran llegar a concederse.
3. La emisión de ruidos por existencia de zonas industriales, vías férreas y vías de penetración de tráfico rodado pesado, así como por trazados urbanos de autopistas, será tal que se pueda garantizar siempre que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan por una sola de las causas niveles de ruido continuo equivalente L_{eq} superiores a 60 dBA durante un período de tiempo representativo de veinticuatro (24) horas.

artículo 07. Niveles en el ambiente interior.

1. La emisión de ruidos en el ambiente interior de las viviendas como consecuencia de actividades propias o ajenas a las mismas no podrá sobrepasar, una vez deducido el ruido de fondo (procedente del tráfico exterior) y para cada una de las zonas consideradas, los niveles que se indican a continuación:

| DEPENDENCIA | NIVEL MAXIMO (dBA) |
|-------------|--------------------|
|-------------|--------------------|

| | DIA | NOCHE |
|----------------------|-----|-------|
| Dormitorios | 40 | 30 |
| Estancias | 45 | 35 |
| Resto de la vivienda | 50 | 35 |

2. En el período de día, entendido desde las OCHO (8) hasta las VEINTIDOS (22) horas, no se permitirá en el interior de las viviendas el funcionamiento de máquinas o aparatos domésticos cuyo nivel de emisión sonora sea superior a 70 dBA, reduciéndose este límite a 50 dBA en el período de noche.

artículo 08. Aislamiento acústico en los edificios.

1. A los efectos del artículo anterior, todas las edificaciones de nueva construcción deberán cumplir las determinaciones establecidas en la Orden de 29 de setiembre de 1988 por la que se aprueba la Norma Básica de la edificación NBE.CA.88 sobre Condiciones Acústicas en los Edificios.
2. La transmisión de ruidos desde el interior de recintos cerrados a los locales colindantes será tal que el aislamiento acústico deberá garantizar que no puedan sobrepasarse nunca los niveles sonoros que se indican a continuación:

| ACTIVIDAD | NIVEL MAXIMO (dBA) | |
|-----------------------------------|--------------------|-------|
| | DIA | NOCHE |
| Dotacional sanitario | 40 | 30 |
| Dotacional cultural | 40 | 30 |
| Dotacional deportivo | 40 | 30 |
| Dotacional de ocio | 40 | 30 |
| Productivo de oficinas | 45 | 30 |
| Productivo comercial | 50 | 30 |
| Productivo industrial | 60 | 30 |
| Residencial: dormitorios | 40 | 30 |
| Residencial: estancias | 45 | 30 |
| Residencial: resto de la vivienda | | 50/30 |
| Residencial hotelero | 40 | 30 |

1. La duración del día se entiende desde las OCHO (8) a las VEINTIDOS (22) horas y la de la noche desde las VEINTIDOS (22) a las OCHO (8) horas, sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas especiales que pudieran concederse.
2. Los recintos que alberguen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio deberán contar con los elementos constructivos y de insonorización así como con el aislamiento necesario para garantizar la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora provocado por el desarrollo de la actividad que en ellos se desarrolle, disponiendo, si ello fuera necesario, del sistema de aireación inducida o forzada que

permita el cierre de huecos o ventanas al exterior.

3. Las instalaciones comunes propias del edificio así como los aparatos elevadores se instalarán en las ubicaciones y en las condiciones de aislamiento acústico que garanticen el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza.

artículo 09. Actividades diversas en la vía pública.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo tipo de dispositivos cuya finalidad sea la propaganda, reclamo, aviso, distracción u objetivos análogos, y cuyas condiciones de funcionamiento generen niveles sonoros que excedan los señalados por esta Ordenanza.
2. En casos de alarma, urgencia y situaciones tradicionalmente admitidas por la población se podrá dispensar total o parcialmente el cumplimiento de las condiciones establecidas, pero siempre de forma motivada y por razones de interés general o de especial significación ciudadana.
3. En las obras relativas a la demolición, reparación, reforma o nueva construcción de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos admitidos por esta ordenanza en cuanto a emisiones de ruidos se refiere.
4. En aquellos casos de declarada urgencia y en las obras en que su demora pudiera suponer peligro para las personas y los bienes, atendidas las circunstancias concurrentes, el Ayuntamiento podrá autorizar el uso de maquinaria o la realización de operaciones especiales que puedan conllevar la emisión de unos niveles sonoros superiores a los permitidos en la zona en que se actúe, pudiendo condicionar su uso a un horario establecido.
5. Las operaciones de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones o furgonetas, deberán verificarse de manera que el ruido producido no suponga intensificación de los niveles sonoros de la zona, tanto en lo referente a ruido aéreo como a ruido de impacto. Quedarán excluidos de esta prescripción los servicios municipales de recogida de residuos urbanos y las actuaciones contenidas en el punto anterior.
6. La tenencia de animales domésticos obligará a la adopción por sus propietarios de las precauciones necesarias para evitar todo tipo de transgresiones de esta Ordenanza, tanto en la vía pública como en el interior de los locales.

7. Todos los aparatos reproductores de sonido (radio, televisión, equipos de música...), independientemente de su situación (interior de locales, vehículos, vía pública...) Se regularán de forma que el ruido transmitido no exceda de los valores máximos establecidos por la presente Ordenanza.
8. Así mismo, se considera transgresión de esta ordenanza todo comportamiento incívico de las personas cuando transmitan ruidos que superen los niveles admitidos.

artículo 10. Mediciones.

1. Para la medición del aislamiento acústico exigido para las particiones y las distintas soluciones constructivas de los recintos de las edificaciones se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la IEC 651, tipo 1 ó 2.
2. La medición del aislamiento acústico se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74.040 e ISO 140, y viene dado por la expresión:
$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}$$
en donde
 - D_i aislamiento acústico bruto a la frecuencia en dB.
 - L_{p1i} nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.
 - L_{p2i} nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.
 - i cada una de las frecuencias preferentes para bandas de octava indicadas en la NBE.CA.88, y que son 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz.
3. Para el establecimiento de las condiciones de la medición y de la puesta en estación de los equipos de medida se establecerán, en desarrollo de esta Ordenanza, las normas y características a tener en cuenta. En todo caso, en el proceso de medida se practicarán series de tres lecturas en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, en un número mínimo de tres series, admitiéndose como representativo el valor medio más alto de las lecturas de una misma serie, expresándose dicho valor en L_{eq} .
4. La medición se llevará a cabo en las circunstancias, situación y momento en que las molestias producidas sean más acentuadas, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos.

CAPITULO 3. PERTURBACIONES por VIBRACIONES.

artículo 11. Niveles de perturbación.

1. La intervención municipal se encargará de que las perturbaciones por vibraciones evitables no excedan de los límites que se establecen en los artículos siguientes.
2. Ningún aparato podrá transmitir a los elementos sólidos del recinto receptor niveles de vibración cuyo coeficiente K supere los límites que se señalan en el cuadro siguiente, midiéndose las vibraciones como aceleración en (m/s²):

| ACTIVIDAD | COEFICIENTE K (curva base) | |
|----------------------|----------------------------|-------|
| | DIA | NOCHE |
| Productivo comercial | 8 | 8 |
| Productivo oficinas | 4 | 4 |
| Residencial | 2 | 1.41 |
| Dotacional sanitario | 1 | 1 |

3. El coeficiente K de una vibración será el correspondiente a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico adjunto que contenga algún punto del espectro de la vibración que se esté analizando.

artículo 12. Aparatos susceptibles de producir vibraciones.

1. Con el objetivo de evitar en todo lo posible la transmisión de todo tipo de vibraciones producidos por máquinas a través de la estructura de las edificaciones deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:
 - 1) No se permitirá la colocación de ninguna máquina o soporte de la misma o cualquier elemento móvil de una instalación sobre o en contacto con paredes medianeras, techos y forjados de separación entre locales o recintos de cualquier clase o actividad así como sobre elementos constructivos de la edificación.
 - 2) El anclaje de toda máquina o elemento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá siempre interponiendo dispositivos antivibratorios que justifiquen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, cuya idoneidad deberá avalarse en el correspondiente proyecto.
 - 3) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpeo o con choques bruscos entre elementos, y las dotadas de elementos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

- 4) Toda máquina con elementos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de su cojinetes o caminos de rodadura.
- 5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de SETENTA (70) centímetros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse esta distancia a UN (1) metro cuando se trate de elementos medianeros.

artículo 13. Circulación de fluidos.

1. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos, en régimen forzado conectados directamente a máquinas que tengan elementos móviles dispondrán de los dispositivos antivibratorios que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en dichas máquinas.
2. Los elementos de sujeción serán de material elástico antivibratorio y, si se atraviesan muros para el paso de las construcciones, las aberturas se rellenarán con materiales que absorban la vibración, no pudiendo estar en contacto el conducto con las paredes.
3. En los circuitos de agua se evitará la aparición de golpes de ariete y las secciones y disposición de las válvulas y grifería serán tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para consumos normales.

CAPITULO 4. TRAMITACION de LICENCIAS.

artículo 14. Instalaciones con emisión musical.

1. La tramitación de un expediente relativo a la instalación de una actividad dedicada al uso de establecimiento de pública concurrencia o en el que vayan a desarrollarse actividades musicales, además de la documentación legalmente exigible para cada caso, será precisa la presentación de un anexo al proyecto en el que se recoja un estudio específico realizado por técnico competente que describa los siguientes aspectos:
 - a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de posibles frecuencias de uso).
 - b) Ubicación y número de altavoces, así como descripción de las medidas correctoras contempladas respecto a ellos (direccionalidad, sujeción, etc).
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico propuesto, con detalle particular de las pantallas de aislamiento, con especificación de la respuesta ante las gamas de frecuencia y la absorción acústica prevista.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, poniendo de manifiesto el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.
2. Las actividades incluidas dentro del Grupo 1 del artículo 18 de esta Ordenanza podrán desarrollarse, excepcionalmente, con las puertas y ventanas abiertas, siempre y cuando no se produzcan emisiones sonoras musicales o de cualquier otra índole de carácter molesto, que superen los límites que se establecen en el Capítulo 2 de esta Ordenanza.
3. Las actividades incluidas dentro de los Grupos 2 y 3 del artículo 18 de esta Ordenanza, en orden a evitar la transmisión sonora directa al exterior, deberán contar de forma obligatoria con un sistema de doble puerta con vestíbulo cortavientos, o, en su defecto por imposibilidad material de su ejecución, con una variante al sistema cortavientos que garantice la misma eficacia correctora para la transmisión sonora. Estos locales deberán desarrollar su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo del sistema de ventilación y aireación forzada que permita el funcionamiento de los mismos en las adecuadas condiciones de salubridad y salud.

artículo 15. Instalaciones industriales.

1. La tramitación de un expediente relativo a la instalación de una actividad industrial, además de la documentación legalmente exigible para cada caso, será precisa la presentación de un anexo al proyecto en el que se recoja un estudio específico realizado por técnico competente que describa las medidas correctoras previstas referentes al aislamiento acústico y a las

vibraciones. Este estudio formará parte del proyecto que se presentará a los efectos del cumplimiento del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y recogerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y son referencia a su situación respecto a las viviendas más próximas.
- b) Identificación y caracterización de las fuentes sonoras y de vibraciones más destacables, por sus efectos, de la actividad a realizar, y valoración de los niveles de emisión acústicos de las mismas a UN (1) metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia posibles.
- c) Descripción de las medidas correctoras propuestas y justificación técnica de su efectividad para la instalación, de acuerdo con los límites establecidos por esta ordenanza.

artículo 16. Comprobaciones municipales.

1. Una vez finalizadas las obras, será preceptiva la visita de inspección del técnico municipal competente para comprobar la efectiva adopción de las medidas correctoras exigidas en la licencia y de las que figuren en el proyecto. En este sentido, los promotores deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la finalización de las obras acompañando dicha notificación con las certificaciones procedentes que acrediten las instalaciones efectuadas en el desarrollo de las obras y el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, así como la idoneidad de los elementos e instalaciones visible y ocultos en la obra.
2. Los servicios técnicos municipales deberán proceder a la comprobación de la instalación realizando una medición sonora adecuada a las características del local y su uso previsto.

artículo 17. Distancias entre establecimientos.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la concesión de licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación incluidas en el artículo 18, se verá condicionada por el respeto a las densidades máximas que a continuación se reseñan:
 - a) CUATRO establecimientos en un círculo de VEINTICINCO (25) metros de radio trazado desde el punto medio de la fachada principal del mismo para los establecimientos incluidos en el Grupo 1 y situados al menos a VEINTICINCO (25) metros de distancia entre éstos y los incluidos en los Grupos 2 y 3.
 - b) DOS establecimientos en un círculo de CIEN (100) metros de radio trazado desde el punto medio de la fachada principal del mismo para los establecimientos incluidos en el Grupo 2 y situados al menos a DOSCIENTOS (200) metros de distancia entre éstos y los incluidos en el Grupo 3.

- c) TRESCIENTOS (300) metros de distancia entre los establecimientos incluidos en el Grupo 3.
2. A estos efectos, la medición de la distancia se efectuará por el vial (calle, plaza o camino de dominio público) más corto, determinándose la distancia entre los extremos de la fachada de los locales más próximos entre sí.
3. Los establecimientos legalmente establecidos ya en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ordenanza, previa solicitud ante el Ayuntamiento, podrán modificar el tipo de actividad que en ellos se viene desarrollando siempre que el cambio se produzca dentro del mismo grupo o a una actividad de un grupo inferior. Si la nueva actividad perteneciera a un grupo superior, el cambio deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas para dicho grupo.

artículo 18. Grupos de actividades afectados.

1. GRUPO 1
Bares
Restaurantes
Self-service
Cafeterías
Bodegas
Snack-bar
Degustaciones de café
Sociedades culturales-recreativas-gastronómicas
2. GRUPO 2
Salones recreativos o de juegos
Boleras
Pubs
Whiskerías
Bares americanos
Disco-bar
Bingos
3. GRUPO 3
Discotecas
Boites
Salas de fiestas de la juventud
Salas de baile
Salas de fiestas con espectáculo o pases de atracciones
Cafés-cantantes
Cafés-concierto